



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2017-3717-SPA-2182

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2582 -2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3717-SPA-2182 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se admitió denuncia ciudadana respecto a la presunta afectación de un área verde y al derribo de dos individuos arbóreos ubicados en calle Geógrafos, manzana 11, lote 17, colonia Nueva Rosita, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

DERRIBO DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana refiere el derribo de dos individuos arbóreos y la afectación de áreas verdes en una zona considerada jardinada, toda vez que se pretende derribar una jardinera de más de treinta años ubicada frente al inmueble localizado en calle Geógrafos, manzana 11, lote 17, colonia Nueva Rosita, Delegación Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren;

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de derribo deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado. Aunado a lo anterior, dicha norma prevé que durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

Asimismo, el artículo 345 Bis del Código Penal del Distrito Federal indica que se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, al que derribe, tale, destruya parcialmente u ocasione la muerte de uno o más árboles.

ÁREAS VERDES

El artículo 5 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal define como área verde (...) *Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal (...)*

Asimismo, el artículo 87 del mismo ordenamiento, señala que:

(...) *se consideran áreas verdes*

I. *Parques y jardines;*

II. *Plazas jardinadas o arboladas;*

III. *Jardineras;*

IV. *Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones.*

V. *Alamedas y arboledas;*

VI. *Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos;*

VII. *(DEROGADA)*

VIII. *Zonas de recarga de mantos acuíferos;*

VIII Bis. *Áreas de Valor Ambiental;*

IX. *Las demás análogas. (...)*



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



En relación, el artículo 88 bis 1 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal señala: *En los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido: II. El cambio de uso de suelo; IV. El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona.*

Aunado a lo anterior, el Artículo 90 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal establece: *en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:*

- I. Restaurando el área afectada; o
- II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a esta.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad durante el cual no se constató la afectación de área verde y tampoco la existencia de tocones producto del derribo reciente de árboles que acreditaran irregularidades en materia de arbolado y áreas verdes; no obstante, se observó una jardinera con una superficie aproximada de 5 m², la cual presentaba individuos arbustivos y ornamentales de las especies *Portulacaria afra* (árbol de la abundancia) y del género *Dracaena*, respectivamente, así como un individuo arbóreo de la especie *Liquidámbar styraciflua*, el cual se encontraba muerto en pie.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de contar con mayores elementos, se citó a comparecer al propietario y/o habitante del predio de interés, presentando un escrito mediante oficialía de partes en fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en el cual manifestó que frente a su domicilio se instaló una jardinera en donde sembraron diversos arbustos, por lo que solicitó ante la delegación política de Iztapalapa se procediera a su demolición, ya que impedía el libre acceso a su propiedad, por lo que en dicha delegación se han realizado diversas citas y entrevistas, a efecto de conciliar los intereses de partes; sin embargo, los vecinos se han opuesto e inclusive han manifestado que esa jardinera es de su propiedad ya que el gobierno se las proporciona. Aunado a lo anterior, manifestó que las podas y sustitución de arbustos que existen en dicha jardinera las realizaron los vecinos.

No obstante a lo anterior, en fecha trece de abril del año en curso personal de esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos durante la cual constató que en el área verde motivo de queja, los vecinos llevaron a cabo la plantación de tres individuos arbóreos, dos de la especie *Cupressus sempervirens* y otro de la especie *Bauhinia monandra*, así como individuos ornamentales del género *Phormium*, asimismo se colocó malla de alambre para delimitar y proteger dicho espacio.

Por lo anterior, toda vez que no se encontraron irregularidades y una vez realizadas las gestiones pertinentes en atención a la denuncia, ésta Procuraduría considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad no constató la afectación de área verde y tampoco la existencia de tocones producto del derribo reciente de árboles en la jardinera localizada en calle Geógrafos, manzana 11, lote 17, colonia Nueva Rosita, Delegación Iztapalapa, por lo que no se acreditaron irregularidades en materia de arbolado y áreas verdes.
- Aunado a lo anterior, en fecha trece de abril del año en curso personal de esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos durante la cual constató que en la jardinera motivo de queja, los vecinos llevaron a cabo la plantación de tres individuos arbóreos, dos de la especie *Cupressus sempervirens* y otro de la especie *Bauhinia monandra*, así como individuos ornamentales del género *Phormium*, asimismo se colocó malla de alambre para delimitar y proteger dicho espacio.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

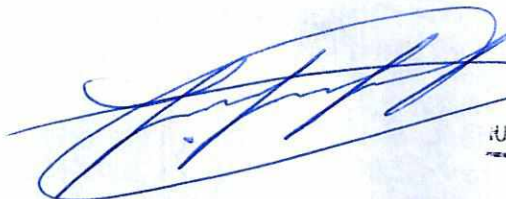
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



UDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGGH/SAS/MHGH/LHO